

ron el segundo, que declara sin lugar la citada oposición; y los devolvieron.

Almenara.—Eguiguren.—Eráusquin.—Leguía y Martínez.—Washburn.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno 249.—Año 1915.

No procede el abandono de una causa en estado de sentencia.

Recurso de nulidad interpuesto por el Concejo Provincial de Arequipa, en la causa que sigue con don Pío Velando, sobre cantidad de soles.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

A fojas 195 vuelta se declaró la causa concluida y se pidieron autos para sentencia. Para mejor resolver, se pidió a fojas ciento noventa y nueve vuelta, una copia certificada de acuerdos del Concejo, la que se remitió en treinta de abril de mil novecientos nueve. A fojas doscientas cuatro, el Concejo pidió el abandono de la causa, que no llegó entonces a declararse, reinterándose la solicitud a fojas doscientas nueve.

V. F. ha declarado ya en varias ejecutorias, desde 1879, que no procede la declaración de abandono de la segunda instancia cuando la paralización del juicio depende del Tribunal. El mismo principio es aplicable en primera instancia: estando la causa para sentencia, la demora no es imputable al colitante, sino al juez, contra quién la ley no señala apremios. No cabe, por tanto, el abandono, que implica desentendencia personal.

No hay nulidad, por tanto, en el auto revocatorio, que declara sin lugar el abandono; salvo mejor parecer.

Otro sí dice el Fiscal: que no hay razón legal para haber consentido a Velando el uso del papel del sello primero, en toda esta causa. Se ha de prevenir, por tanto, a la Corte de procedencia, que exija el reintegro de todo el indebidamente usado por él.

Lima, 27 de Mayo de 1915.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, junio 15 de 1915.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas doscientas catorce vuelta, su fecha diez y ocho de Diciembre último, que revocando el de primera instancia de fojas doscientas nueve vuelta, su fecha veinticuatro de Octubre anterior, declara que no procede el abandono de la primera instancia solicitada por el doctor Máximo Guinassi Morán a nombre del Honorable Conce-

jo Provincial de Arequipa, con lo demás que dicho auto contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron, con trascripción del otro sí del dictamen del señor Fiscal.

*Eguiguren.—Erásquin.—Leguía y Martínez.
Washburn.—Pérez.*

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno 222.—Año 1915.

No puede eximirse del cumplimiento de un contrato la parte perjudicada con el dolo, si ha comenzado voluntariamente a ejecutarlo.

Recurso de nulidad interpuesto por Larco Herrera Hermanos, en la causa que sigue con don Fernando de Agüero, sobre nulidad de contrato.—Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La presente controversia que sostiene la Sociedad Larco Herrera Hermanos con don Fernando de Agüero, éste por sí y en representación de su esposa, la señora Natalia Bracamonte de Agüero, tiene dos faces perfectamente marcadas y entre sí distintas; cuales son: la primera que comprende des-